

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00265 00**

**ACCIONANTE: JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**

**DEMANDADO: INTERNEGOCIOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en contra de INTERNEGOCIOS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de INTERNEGOCIOS S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada el cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el demandante que en septiembre de dos mil diecinueve (2019) junto con su esposa y en representación de su hija menor, instauraron acción de tutela en contra del edificio Think P.H., Internegocios Ltda y La Alcaldía Local De Santa Fe, en virtud del excesivo consumo de tabaco del apartamento 408.

Mediante sentencia del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., concedió la protección del derecho fundamental a la salud, a un ambiente sano y al debido proceso.

Adujo que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), debido al excesivo consumo de tabaco del ocupante del apartamento 408 del Edificio Think, sumado a las medidas de aislamiento obligatorio tomadas por el Gobierno, se vio en la obligación de arrendar un inmueble, teniendo en cuenta que el confinamiento en un ambiente que no es sano y atestado de humo afecta gravemente su salud y la de su familia.

Indicó que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) remitió vía correo electrónico, petición a la sociedad accionada manifestando la imposibilidad de continuar con el contrato de arrendamiento, puesto que no es posible vivir en ese inmueble a causa de la contaminación de tabaco emitida por el apartamento 408.

Posteriormente, el cuatro (04) de abril de la presente anualidad, remitió petición ante la SOCIEDAD INTERNEGOCIOS S.A.S. NIT. 830.110.297-3, solicitando

documental relacionada con el contrato de arriendo, además de poner de presente la situación al propietario del inmueble arrendado. Indicó que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud, puesto que si bien el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) allegó correo, únicamente se limitó a enviar una propuesta de pago e informar que supuestamente el propietario del inmueble está enterado de la totalidad de las comunicaciones.

Posteriormente, allegó escrito en virtud del cual indicó que el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) la empresa accionada INTERNEGOCIOS, se comunicó con el accionante y solicitó que le enviara una propuesta por correo electrónico, sin embargo indica que no ha sido resuelta de fondo la petición del cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INTERNEGOCIOS S.A.S.**, allegó escrito en virtud del cual indicó que es cierto que el accionante radicó derechos de petición enviados por correo electrónico los días veinticuatro (24) de Marzo y cuatro (4) de abril de 2020, a los cuales respondió por el mismo medio los días veintiséis (26) de marzo y ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).

Señaló que frente a los documentos solicitados INTERNEGOCIOS S.A.S., no está obligado a expedirlos teniendo en cuenta que no existen, por cuanto las comunicaciones entre INTERNEGOCIOS y el propietario del inmueble fueron por vía telefónica y así se le hizo saber al señor GALVIS GAMBOA.

De igual forma precisó que con relación a la solicitud que INTERNEGOCIOS programe una reunión con intervención del propietario para dar solución al vínculo contractual donde está involucrado el problema de salud, se trata de una pretensión improcedente teniendo en cuenta que se puede acudir a una conciliación o directamente a la jurisdicción ordinaria.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## **Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a INTERNEGOCIOS S.A.S., i) dar espuesta a la petición del cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020) y en consecuencia remitir la documental solicitada y ii) ordenar a la accionada programar una reunión donde también intervenga el propietario del inmueble para solucionar las diferencias relativas al contrato de arrendamiento.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho la petición elevada ante la entidad INTERNEGOCIOS S.A.S., el cuatro (04) de abril de dos mil veinte (2020) enviada al correo electrónico [gerencia@internegociosltda.net](mailto:gerencia@internegociosltda.net) y la cual fue aceptada ser recibida por parte de la encartada, por medio de dicha petición solicitó el accionante:

1. Prueba documental que demuestre que se puso en conocimiento del propietario del apartamento 508, del EDIFICIO THINK, la comunicación de fecha 24 de marzo de 2020.
2. Intervención de la compañía y del propietario para procurar una solución al vínculo contractual.
3. Remitir la comunicación al propietario del inmueble para su conocimiento.
4. Remitir prueba documental que demuestre se puso en conocimiento del propietario del inmueble la presente solicitud.

De otra parte, se evidencia que tanto la parte accionante como la parte accionada indicaron que el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) se allegó respuesta a la petición objeto de esta tutela, la cual fue aportada junto con el escrito de tutela, sin

embargo el accionante manifestó su descontento con la respuesta brindada alegando que en la misma no se le ofrece una respuesta de fondo y por ello, indica que se le está vulnerando su derecho de petición.

En la respuesta proferida el ocho (08) de abril, la pasiva le indicó al accionante:

*“En respuesta a su derecho de petición nos permitimos hacer una contraoferta:  
Abril paga el 50% del canon de arrendamiento más (sic) el 100% de la cuota de administración y servicios, el otro 50% del canon de abril se difiere a tres meses a partir del 1 de mayo de 2020.*

*Esto quiere decir que pagaría:*

*Abril: \$ 830.083 más administración al 100%*

*Mayo, junio y julio: \$ 1.660.166 + \$ 276.694 = \$ 1.936.861 más (sic) la administración al 100%.*

*Por favor infórmenos si está de acuerdo para proceder a elaborar el documento correspondiente.*

*Me permito informar a usted que el propietario del inmueble está enterado de la totalidad de sus comunicaciones. Mi comunicación con él (sic), es telefónica.”*

Así las cosas, procede el Despacho a verificar si se le dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el demandante el cuatro (04) de abril de la presente anualidad:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
1. Prueba documental demuestre que se puso en conocimiento del propietario del apartamento 508, del EDIFICIO THINK, la comunicación de fecha 24 de marzo de 2020.	Se le indicó al demandante que el propietario del inmueble está enterado de las comunicaciones, sin embargo estas se le han puesto de presente vía telefónica.  Al respecto, se pone de presente al accionante que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, <b>lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud.</b>  Adicionalmente, dentro del ordenamiento jurídico no existe norma alguna que obligue a poner en conocimiento información únicamente por medio escrito, la misma se puede comunicar por el medio que más fácil le quede al interesado y tan es así que en Colombia no existe tarifa legal alguna para probar, por lo que para este Despacho no existe fundamento legal alguno que obligue a la encartada a comunicarse con el dueño del inmueble únicamente por escrito.
2. Solicitó la intervención de la compañía y del propietario para procurar una solución al vínculo contractual.	Frente a esta solicitud, sea lo primero acotar que la expresión "...para procurar una solución al vínculo contractual" usada por el accionante se torna ambigua, puesto que podría interpretarse como que se pretende solucionar las diferencias ocasionadas a causa del consumo de

	<p>tabaco, o pretende finalizar el vínculo contractual o pretende hacer reajuste al contrato de arriendo.</p> <p>Por ello, no puede este Despacho exigir una respuesta concreta a un pedimento que no es claro.</p> <p>A pesar de lo anterior y en gracia de discusión, si lo que pretende el demandante es un acuerdo para finalizar el contrato de arriendo, evidencia este Juzgado que la empresa demandada, como vocera de los intereses del propietario del inmueble, dentro de la respuesta a la petición le propuso al accionante un acuerdo de pago, sin embargo, se tiene que el accionante no está de acuerdo con el mismo, lo cual no quiere decir que no se le haya dado respuesta a la solicitud.</p> <p>Reiterando que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, <b>lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud.</b></p>
3. Solicitó remitir la comunicación al propietario del inmueble para su conocimiento.	Se le indicó al demandante que el propietario del inmueble está enterado de las comunicaciones, sin embargo, estas se le han puesto de presente vía telefónica.
4. Remitir prueba documental que demuestre se puso en conocimiento del propietario del inmueble la presente solicitud.	Se le indicó al demandante que el propietario del inmueble está enterado de las comunicaciones, sin embargo, estas se le han puesto de presente vía telefónica.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a las peticiones realizadas y de notificar la misma al hoy accionante, tan es así, que fue él mismo accionante quien allegó la respuesta al expediente.

Frente a la circunstancia principal de este trámite, respecto a la entrega de los documentos solicitados, es menester anotar que en aras de dar alcance a la solicitud, la accionada puso de presente que tal pedimento es imposible puesto que la comunicación con el propietario del inmueble ha sido vía telefónica.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Así las cosas, no es de recibo que el gestor, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que la juez de tutela ordene a la entidad accionada que acepte sus condiciones para la terminación del contrato de arriendo existente y allegar una documental que no existe, máxime cuando no hay obligación legal de ello.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

Finalmente, frente a la solicitud de ordenar a la accionada programar una reunión donde también intervenga el propietario del inmueble para solucionar las diferencias relativas al contrato de arrendamiento; se pone de presente que la tutela es un mecanismo excepcional que solo procede cuando está en riesgo un derecho fundamental y lo que pretende el accionante es la solución de una disputa contractual, máxime que de conformidad con lo indicado en la actualidad no ocupa el inmueble del que se pretende la terminación del contrato de arriendo, por lo que se invita al accionante a hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos propuestos por la normativa colombiana o acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, éste mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

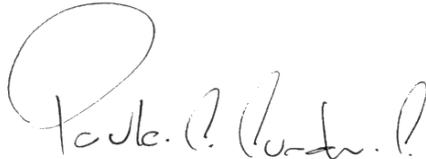
**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**